

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Sentencia No. 070

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el proceso de petición de herencia, adelantado por **LUIS ALFONSO, NOHEMÍ REBECA, RODRIGO RAFAEL Y JOSÉ ALBERTO REDONDO FLÓREZ** contra **CÉSAR AUGUSTO, AMIRA JOSEFA, ELIDA RAQUEL, NELSON JOSÉ REDONDO FLÓREZ; JOSÉ MARÍA, NELSI MARÍA REDONDO DÍAZ; y LUIS PABLO REDONDO PONCE.**

#### ANTECEDENTES

##### 1. PRETENSIONES.

**1.1.** Se declare que **LUIS ALFONSO, NOHEMÍ REBECA, RODRIGO RAFAEL, y JOSÉ ALBERTO REDONDO FLÓREZ** hijos del causante **JOSÉ MARÍA REDONDO ALVIZ**, tienen la calidad de herederos y se les asigne la respectiva cuota hereditaria por el fallecimiento de su progenitor.

**1.2.** Como consecuencia, se ordene la reapertura del proceso de sucesión de **JOSÉ MARÍA REDONDO ALVIZ** y a través de partición se le asigne a cada uno de los demandantes la cuota correspondiente.

**1.3.** Por haberse adjudicado a **CÉSAR AUGUSTO, AMIRA JOSEFA, ELIDA RAQUEL, NELSON JOSÉ REDONDO FLÓREZ; JOSÉ MARÍA, NELSI MARÍA REDONDO DÍAZ; y LUIS PABLO REDONDO PONCE**, los bienes que hacían parte de la masa sucesoral del causante, se les ordene que procedan a su devolución.

##### 2. FUNDAMENTO FÁCTICO.

Como hechos relevantes se resaltan los siguientes:

**2.1. JOSÉ MARÍA REDONDO ALVIZ** falleció el 23 de junio de 2016, por lo que su hijo **CÉSAR AUGUSTO REDONDO FLÓREZ** inició proceso de sucesión que fue

repartido al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad y radicado con el número 54001316000120160066500.

**2.2.** El citado trámite se aperturó con providencia del 12 de enero de 2017, en la que fue reconocido como heredero el señor César Augusto Redondo Flórez y se dispuso la notificación de sus hermanos, la cónyuge sobreviviente y de todo aquel que pudiera tener interés. Posteriormente, se reconocieron como herederos a Luis Pablo Redondo Ponce, Nelsy María y José María Redondo Díaz, Nelson José, Amira Josefa y Elida Raquel Redondo Flores en calidad de hijos del causante.

**2.3.** Por otra parte, mediante proveídos del 5 octubre y 27 de noviembre siguiente, se declaró el **repudio tácito de la herencia** frente a José Alberto, Luis Alfonso, Rodrigo Rafael y Nohemí Rebeca Flórez y respecto a la compañera se entendió que optaba por gananciales y en su defecto porción conyugal.

**2.4.** Finalmente, el **15 de diciembre de 2017** el Juzgado Tercero de Familia aprobó el trabajo de partición, mediante sentencia 292, ordenando su inscripción en los folios 260-003000, 260-36864 y 260-223001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**2.5.** Se adujo en la demanda que ni Ana Josefa Flórez Carrillo –compañera del causante- ni los señores José Alberto, Luis Alfonso, Rodrigo Rafael y Nohemí Rebeca Redondo Flórez -quienes fueron excluidos de la herencia- tuvieron conocimiento “real” del trámite que estaba adelantando César Augusto ante el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, mucho menos conocían sus implicaciones, razón por la que no intervinieron.

**2.6.** Igualmente se expuso que la dirección de notificaciones que se reportó en la demanda de sucesión fue la avenida 0A No. 2N21 barrio Lleras Restrepo de Cúcuta, pero Luis Alfonso Redondo Flórez tiene su domicilio y residencia en la Parcela No. 7 La Esperanza, vereda el Suspiro –Palmarito, área rural de Cúcuta.

**2.7.** Se explicó que Luis Alfonso tuvo conocimiento de lo ocurrido, en razón a la citación que recibió de un proceso ejecutivo por obligación de suscribir una escritura pública.

### **3. DEL TRÁMITE PROCESAL.**

**3.1.** Mediante providencia de fecha septiembre 17 de 2019, se tuvo por saneadas las falencias advertidas en auto de agosto 14 de 2019 y se admitió la demanda de

petición de herencia, ordenado la notificación y traslado a los demandados para que estos ejerciera su defensa.

**3.2.** El Primero (1°) de Noviembre de 2019, los demandados, por conducto de apoderado judicial se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, ejerciendo su derecho de defensa, mediante contestación el día 29 de noviembre de 2019, donde se opusieron a cada una de las pretensiones de la demanda, negando los hechos que en ellos se narraron, proponiendo excepciones, así como la práctica de pruebas.

**3.3.** Seguidamente el despacho corrió el respectivo traslado al extremo demandante para que conociera y se pronunciara sobre las excepciones presentadas.

**3.4.** La parte demandante, descorrió el traslado oportunamente. Y este despacho mediante providencia de fecha diciembre 14 de 2020 convocó a las partes a la audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

**3.5.** De igual modo, se citó a las partes para dar trámite a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, donde se practicaron las pruebas que fueron decretadas y solicitadas por las partes.

#### **4. LA CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS**

Los señores CÉSAR AUGUSTO, AMIRA JOSEFA, ELIDA RAQUEL, NELSON JOSÉ REDONDO FLÓREZ; JOSÉ MARÍA, NELSI MARÍA REDONDO DÍAZ; y LUIS PABLO REDONDO PONCE, se notificaron a través de apoderado judicial el 1° de noviembre de 2019, quien contestó la demanda de forma oportuna en los términos que a continuación se sintetizan:

**4.1.** Manifestó que los demandados se oponen a las pretensiones y propuso la excepción de mérito que denominó "AUSENCIA DE VOCACIÓN HEREDITARIA", en razón al repudio tácito de la herencia declarado en auto del 5° de octubre de 2017, dentro del trámite de sucesión adelantado ante el Juzgado Tercero de Familia.

**4.2.** Expuso que César Augusto Redondo Flórez es hijo legítimo de José María Redondo Alviz, como se probó con su registro civil de nacimiento.

**4.3.** Afirmó que Alfonso Redondo Flórez si tiene domicilio en la avenida 0A número 2N-21 donde fue notificado del proceso de sucesión que se adelantó ante el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, tal como consta en la certificación No. 230094352 guía factura 10620, recibida por su señora madre Ana Josefa Flórez.

**4.4.** Indicó que es falso el presunto desconocimiento que tenían los demandantes de la existencia del proceso de sucesión de José María Redondo Alviz, pues fueron debidamente notificados de su existencia desde el mes de febrero del 2017, según las certificaciones emitidas por la empresa de correo.

**4.5.** Reiteró que como los hoy demandantes, concedores del proceso de sucesión no comparecieron, operó el repudio tácito de la herencia, tal como lo declaró el Juzgado Tercero de Familia y por lo tanto perdieron la vocación hereditaria.

## **5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO PROPUESTA.**

La parte actora, recorrió oportunamente el traslado de la excepción denominada "AUSENCIA DE VOCACIÓN HEREDITARIA", en los siguientes términos:

**5.1.** Se Afirmó que todos los herederos conocían la dirección de residencia de los excluidos de la herencia y que no correspondía a la denunciada en el proceso de sucesión, esto es la Avenida 0A No. 2N-21, donde fue entregada de "mala fe" la presunta notificación a la madre de los demandantes, señora Ana Josefa Flórez, persona "**iletrada carente de malicia**".

**5.2.** Seguidamente se expuso que Luis Alfonso Redondo Flórez tenía su residencia en la calle 15 No. 10-22 barrio Cecilia Castro de Cúcuta; Nohemí Rebeca y Rodrigo Rafael Redondo Flórez en la calle 12 No. 11C-26 urbanización San José de Torcoroma –Cúcuta; y José Alberto Redondo Flórez en la vereda San José de Vega corregimiento de Buena Esperanza, sector los Caimanes, casa KDX 2-1, municipio de Cúcuta y no la señalada por el demandante en el proceso que adelantó ante el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta.

**5.3.** Concluyó que los hoy demandantes no fueron notificados correctamente del proceso de sucesión de su padre, y por lo tanto dicho trámite se encuentra viciado de nulidad, así como la decisión del Juzgado Tercero de declarar el repudio tácito de la herencia, "**producto del asalto de su buena fe**".

## CONSIDERACIONES

### 1. REGULACIÓN LEGAL

La petición de herencia ha sido consagrada por el Legislador en el artículo 1321 del Código Civil, como la acción idónea para quien *“probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero”*, se le adjudique y se le restituya, al igual que sus frutos.

Acerca de la naturaleza y componentes propios de esta acción, resulta pertinente traer a colación la jurisprudencia decantada por la H. Corte Suprema de Justicia, Corporación que ha establecido un doble objeto en este tipo de asuntos, estos son: ***“de un lado, que se declare o reconozca al actor la calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado, y al mismo tiempo, en forma consecucional, que se le adjudique la herencia en un todo o en la cuota que le corresponda; y de otro lado, que se le entreguen los bienes que constituyen esa herencia, en la medida en que así lo haya pedido, haya denunciado esos bienes y estén en posesión del heredero demandado. Es lo que indica el artículo 1321 del Código Civil al establecer que “el que probare su derecho de herencia, ocupada (la herencia, no los bienes) por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia (primer efecto) y se le restituyan las cosas hereditarias (segundo efecto)”<sup>1</sup>.***

Por su parte, la restitución de frutos se halla prevista en los artículos 1323 y 964 del Código Civil, norma de la que se infiere que deberá ser probada la mala fe del poseedor<sup>2</sup>, de tal manera que quien la alega deberá demostrarla, tal como lo regla el 177 del Código Adjetivo.

### 2. DESARROLLO DEL CASO Y VALORACIÓN PROBATORIA.

En el presente caso, los demandantes arguyen que fueron excluidos del proceso de sucesión del causante JOSE MARIA REDONDO ALVIZ adelantado ante el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de la ciudad de Cúcuta, distinguido bajo el número radicado 2016-00665, pues no fueron notificados en su domicilio sino en la Avenida 0A No. 2N-21, que corresponde al domicilio de su progenitora, actuación que calificaron como de “mala fe”.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia del 30 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS, Expediente No. 6999, principio que se reitera en sentencia del 12 de diciembre de 2002 Expediente No. 6603.

<sup>2</sup> Código Civil, artículo 964, que establece: ***“El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder. Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder. El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores”***.

Pues bien, para dilucidar la causa, debe iniciarse por el estudio de las actuaciones adelantadas en el referido proceso de sucesión, así:

## **2.1. DEL PROCESO DE SUCECIÓN DEL CAUSANTE JOSÉ MARÍA REDONDO ALVIZ con radicado 2016-00665 que se tramitó ante el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad.**

✚ La solicitud de apertura del proceso de sucesión intestada del causante JOSE MARÍA REDONDO ALVIZ fue presentada por CESAR AUGUSTO REDONDO FLOREZ, a la que se acompañó el respectivo registro de defunción y los registros civiles de nacimiento de los señores CESAR AUGUSTO REDONDO FLOREZ, JOSE MARIA REDONDO DIAZ, NELSI MARIA REDONDO DIAZ, AMIRA JOSEFA REDONDO FLOREZ, ELIDA RAQUEL REDONDO FLOREZ, NELSON JOSE REDONDO FLOREZ y LUIS PABLO REDONDO PONCE, como también el de los hoy demandantes, señores **LUIS ALFONSO REDONDO FLOREZ, JOSE ALBERTO REDONDO FLOREZ, RODRIGO RAFAEL REDONDO FLOREZ y NOHEMI REBECA REDONDO FLOREZ.**

✚ El Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, mediante providencia dictada el 12 de enero de 2017, declaró abierto el proceso de sucesión, reconoció al señor CESAR AUGUSTO REDONDO FLOREZ como heredero del causante JOSE MARIA REDONDO ALVIZ, y ordenó notificar a JOSE MARIA REDONDO DIAZ, NELSI MARIA REDONDO DIAZ, AMIRA JOSEFA REDONDO FLOREZ, ELIDA RAQUEL REDONDO FLOREZ, NELSON JOSE REDONDO FLOREZ y LUIS PABLO REDONDO PONCE, como también a los hoy demandantes dentro del presente proceso, señores **LUIS ALFONSO REDONDO FLOREZ, JOSE ALBERTO REDONDO FLOREZ, RODRIGO RAFAEL REDONDO FLOREZ y NOHEMI REBECA REDONDO FLOREZ.**

✚ La notificación de los citados se realizó así:

- AMIRA JOSEFA REDONDO FLOREZ, personalmente en febrero 24 de 2016.
- NELSON JOSE REDONDO FLOREZ, personalmente en Febrero 27 de 2016.
- JOSE MARIA REDONDO DIAZ, personalmente en Febrero 28 de 2016.
- NELSI MARIA REDONDO DIAZ, personalmente en Febrero 02 de 2017.
- Por otro lado, a los señores ELIDA RAQUEL REDONDO FLOREZ, **LUIS ALFONSO REDONDO FLOREZ, JOSE ALBERTO REDONDO FLOREZ,**

**RODRIGO RAFAEL REDONDO FLOREZ y NOHEMI REBECA REDONDO FLOREZ**, se les envió citaciones a la dirección indicada en el acápite de notificaciones, es decir, a la **Avenida 0A No. 2N-21, Calles 2 y 3 del Barrio Lleras Restrepo en la ciudad de Cúcuta**, los cuales fueron certificados por la empresa de mensajería el día 24 de Febrero de 2017 (todas las citaciones), donde se indicó que fueron recibidas por la señora **ANA JOSEFA FLOREZ (MAMÁ)**, y que los citados si residen en dicho domicilio.

- Igual suerte, corrió la notificación por aviso de **LUIS ALFONSO REDONDO FLOREZ, JOSE ALBERTO REDONDO FLOREZ, RODRIGO RAFAEL REDONDO FLOREZ y NOHEMI REBECA REDONDO FLOREZ**, que fue remitida a la misma dirección Avenida 0A No. 2N-21, Calles 2 y 3 del Barrio Lleras Restrepo en la ciudad de Cúcuta, recibidas por la señora **ANA JOSEFA FLOREZ (MAMÁ)**, tal como lo certificó la empresa de mensajería el 10 de Mayo de 2017.

✚ En providencia dictada en Julio 11 de 2017, el juzgado de conocimiento reconoce la calidad de herederos de los señores LUIS REDONDO PONCE, JOSE REDONDO DIAZ, NELSI MARIA REDONDO DIAZ, NELSON REDONDO FLOREZ, ELIDA REDONDO FLOREZ y AMIRA REDONDO FLOREZ, fijando a su vez fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúo.

✚ Mediante auto de fecha Octubre 05 de 2017, se declaró el “**REPUDIO TÁCITO**” por parte de los señores JOSE ALBERTO REDONDO FLOREZ, LUIS ALFONSO REDONDO FLOREZ, RODRIGO RAFAEL REDONDO FLOREZ y NOHEMI REBECA REDONDO FLOREZ.

✚ De acuerdo con la diligencia de inventarios y avalúos, la masa sucesoral se compone así:

**ACTIVOS:**

MATRICULA INMOBILIARIA	UBICACIÓN PREDIO	AVALÚO HASTA EL AÑO 2017
260-223000	PARCELA # 7 “EL SUSPIRO”, jurisdicción del municipio de Cúcuta. Formado por dos globos de terreno: Parcela 7 el Diamante.	\$67.872.000
260-223001	LOTE VIVIENDA # 4 el SUSPIRO	\$4.308.000
260-36864	Avenida 0A No. 2N-21, Calles 2 y 3 del Barrio Lleras Restrepo en la ciudad de Cúcuta	\$308.862.000
	<b>PARA UN TOTAL EN ACTIVOS</b>	<b>\$381.042.000</b>

## PASIVOS

MATRICULA INMOBILIARIA	UBICACIÓN PREDIO	DEUDA A 2017
260-223000	PARCELA # 7 "EL DIAMANTE"	\$2.552.700
260-36864	Avenida 0A No. 2N-21, Calles 2 y 3 del Barrio Lleras Restrepo en la ciudad de Cúcuta	\$19.474.800
260-223001	LOTE VIVIENDA # 4 VEREDA EL SUSPIRO DE PALMARITO	\$145.500
	<b>TOTAL PASIVOS LIQUIDADOS EN PARTICION</b>	<b>\$22.173.000</b>

✚ En el trabajo de partición, se observa que la herencia fue adjudicada así:

## ACTIVOS

HEREDERO	VALOR	ADJUDICACIÓN
CESAR AUGUSTO REDONDO FLOREZ	\$54'434.571	14.285% DE LOS BIENES DEL ACTIVO
AMIRA JOSEFA REDONDO FLOREZ	\$54'434.571	14.285% DE LOS BIENES DEL ACTIVO
NELSON JOSÉ REDONDO FLOREZ	\$54'434.571	14.285% DE LOS BIENES DEL ACTIVO
ELIDA RAQUEL REDONDO FLOREZ	\$54'434.571	14.285% DE LOS BIENES DEL ACTIVO
NELSI MARÍA REDONDO DÍAZ	\$54'434.571	14.285% DE LOS BIENES DEL ACTIVO
JOSÉ MARÍA REDONDO DÍAZ	\$54'434.571	14.285% DE LOS BIENES DEL ACTIVO
LUIS PABLO REDONDO PONDE	\$54'434.571	14.285% DE LOS BIENES DEL ACTIVO
TOTAL:	<b>\$381.042.000</b>	

## PASIVOS

HEREDERO	VALOR
CESAR AUGUSTO REDONDO FLOREZ	\$3'167.571
AMIRA JOSEFA REDONDO FLOREZ	\$3'167.571
NELSON JOSÉ REDONDO FLOREZ	\$3'167.571
ELIDA RAQUEL REDONDO FLOREZ	\$3'167.571
NELSI MARÍA REDONDO DÍAZ	\$3'167.571
JOSÉ MARÍA REDONDO DÍAZ	\$3'167.571
LUIS PABLO REDONDO PONDE	\$3'167.571
TOTAL:	\$22'173.000

✚ Mediante sentencia de fecha **15 de diciembre de 2017**, el juzgado aprobó la partición realizada sobre los bienes del causante, ordenó la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria 260-223000, 260-223001 y 260-36864 y la expedición de copias para la protocolización del trabajo de partición y sentencia ante notario.

## 2.2. DE LOS INTERROGATORIOS DE PARTE.

**2.2.1. RODRIGO RAFAEL REDONDO FLOREZ** (demandante), en audiencia celebrada en 16 de febrero de 2021, contó que se enteró del proceso de sucesión de su padre de la siguiente manera:

*“(…) Eso fue aproximadamente el 10 o 12 de enero de 2019, mi mamá estaba en Clínica San José, no recuerdo en qué camilla, y ella me dijo que le buscara unos papeles en una cartera; naturalmente, yo fui a la casa buscarlos y me encontré con la sorpresa que, mientras buscaba esos papeles, me encontré con las 4 citaciones, llamando al señor José Alberto Redondo Flórez, a Noemi Rebeca Redondo Flórez, a Luis Alfonso Redondo Flórez y a mi persona, yo no vi nunca la citación para mi mamá. Teniendo en cuenta lo anterior, busqué al doctor Carlos Iván, el cual me asesoró, me dijo como estaba ese proceso, me preguntó que por qué no nos habíamos presentado, y yo le dije que apenas me había enterado, primero porque en el 2016 cuando mi papá falleció, yo trabajaba para centrales eléctricas en la zona de Tibú, en Norte de Santander; en ese tiempo, yo venía una vez al mes, saludaba a mi mamá un domingo y no más, y mi mamá nunca me comentó eso, como yo digo: si yo hubiera sabido que eso estaba desde el año 2016, ¿usted cree que yo me hubiera puesto en eso? Yo hace rato les hubiera dicho que nos iban a sacar; es más, hubiera hecho la diligencia y buscado al doctor Carlos Iván desde ese entonces, no hubiera esperado a que mi mamá se enfermara para hacer algo de lo que ni sabía. De hecho, me parece un acto de mala fe que algunos hermanos, que iban donde mi mamá, no hayan comentado nada de eso. **El señor Cesar, que es sobrino de nosotros, no hermano, actuó de mala fe porque ni siquiera llamó a decirnos sobre eso...** que él siempre diga que se comunicó con mi mamá, pues que recuerde que ella estaba enferma y no hablaba, lo sé porque mi mamá me dijo que él no la llamaba. En consecuencia, llamé al doctor Carlos Iván para que nos asesorara, él me dijo que ya habíamos quedado desheredados y que era necesario hacer una demanda; para **junio de 2019** nos citan en una casa de conciliación en La Libertad, donde fuimos y no hubo conciliación porque algunos de mis hermanos no asistieron. Después, en enero o febrero de 2020, antes de la pandemia, fuimos a otra conciliación donde supuestamente el abogado pidió que desocupáramos la casa, a lo que yo respondí que como íbamos a hacer eso, si mi mamá tenía 55 años de estar viviendo allí, desde 1965, y ella nunca ha salido de esa casa, y nunca se ha apoderado de nada como dijo el abogado en uno de sus escritos donde puso a dos testigos, las señoras Dayana Rubio y Sonia Durán y dice que nosotros habíamos entrado en posesión de la casa el día después de la muerte de mi papá. Por lo tanto, en esa ocasión tampoco pudimos conciliar, porque el abogado no sabía los nombres de los señores demandantes ni la dirección de ellos, entonces el juez de la conciliación dijo que no se podía conciliar porque, si él no traía los nombres y los datos de ellos no era posible seguir con la conciliación.”*

Respecto al lugar donde ha residido los últimos 20 años y donde recibe notificaciones, afirmó: *“yo he vivido los últimos 20 años en el barrio Torcoroma, calle 12 No. 11C – 26; **de hecho, el señor Cesar Augusto Redondo Flórez, como lo reconoce, él sabe que yo vivo allá porque ha ido 3 veces, él sabía y sabe dónde está mi casa.** Yo no entiendo por qué me notificaron en el barrio Lleras, en la casa de mi mamá, si él sabe que yo voy donde mi mamá sólo desde que ella se enfermó, en el año 2019 (…). Yo voy esporádicamente, por ejemplo, esta semana solo fui ayer, y antes había ido el viernes de la semana pasada, lo que pueden testificar mis hermanos y el mismo doctor que fue y me buscó a la casa y me dijo que si había estado varios días allá, y yo le dije que no, que estaba haciendo un trabajo porque mi trabajo es*

*legalizar gente que necesita el contador de la luz, yo les hago el papeleo y cobro por eso. Yo vivo con mi esposa solamente, porque el hijo de ella se fue de la casa. PREGUNTADO: ¿recuerda usted si, para el año 2016, que se inició esa demanda de sucesión de su padre, usted tenía el mismo lugar de notificaciones que me acaba de decir? Mi lugar de notificaciones siempre ha sido, desde hace 20 años, en la calle 12 No. 11C – 26 barrio Torcoroma, o sea, desde la caída de las torres gemelas en el 2001, desde ese año yo estoy viviendo en el barrio Torcoroma, lo recuerdo tanto porque, precisamente, empecé a vivir allá el 11 de septiembre de 2001.”*

Esta declaración para el despacho es creíble, toda vez que el interrogado dio cuenta exacta de la forma como se enteró de la existencia del proceso de sucesión y que remonta tal hecho a **enero de 2019**, cuando su madre estuvo hospitalizada, es decir, posterior a la sentencia que aprueba el trabajo de partición el **15 de diciembre de 2017**, situación que incluso se confirmó con los demás interrogatorios recaudados y fue confesada por César Augusto Redondo. Además no se puede perder de vista que, de acuerdo con la revisión del expediente de sucesión que se tramitó ante el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, quien recibió la citación para notificación y el aviso fue la señora **Ana Josefa Flórez (Mamá)**, tal como lo certificó la empresa de mensajería el 24 de Febrero de 2017 y el 10 de Mayo de 2017.

Ahora, también resulta creíble, transparente y sin que se observe intención de modificar la verdad, la información que entregó sobre su lugar de residencia y notificaciones, así como del conocimiento que tenían sus hermanos sobre ello.

**2.2.2. LUIS ALFONSO REDONDO FLOREZ** (demandante), en audiencia realizada el día 16 de febrero de 2021, contó que su domicilio desde hace 20 años es en “**la calle 17 No. 10 – 22 Barrio Cecilia Castro -Cúcuta**”, lugar donde siempre ha recibido su correspondencia y resaltó que sus hermanos César Augusto, José María, Nelsy María, Amira Josefa, Elida Raquel y Nelson José, siempre han tenido conocimiento de la ubicación de su residencia, porque en algún momento lo han visitado, aunque aclaró que César Augusto no lo ha frecuentado, pero tenía conocimiento de su dirección y de que trabaja en Cerámica Italia. Igualmente detalló que desde hace cuatro años -por cuestiones de seguridad y exigencias de su trabajo- se mantiene entre la casa de su progenitora y su residencia en el barrio Cecilia Castro. Por otra parte, contó que no se enteró de la apertura del proceso de sucesión de su padre que se tramitó en el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, ya que nunca recibió una notificación o citación sobre el asunto y que de ello solo tuvo conocimiento “*hace aproximadamente un año, más o menos, desde que empezó mamá a enfermarse*”, por intermedio de su hermano menor Rodrigo Rafael, cuando este “*encontró los archivos que mi mamá tenía*”.

Analizada esta declaración, observa el despacho que fue clara, coherente, sincera, precisa, sin que se observe intención alguna de modificar o variar la

realidad, incluso el interrogado fue claro al señalar que hace 4 años vive entre su casa y la de su progenitora, lo que ubica tal circunstancia en el año **2017** y permite inferir razonablemente que, para la fecha en la que se surtió la diligencia de notificación del proceso de sucesión **-mayo de 2017-**, el interrogado aún conservaba como dirección de notificaciones la casa **“la calle 17 No. 10 – 22 Barrio Cecilia Castro -Cúcuta”**, aunque pernotaba en la **Avenida 0A No. 2N-21, calles 2 y 3 del Barrio Lleras Restrepo**, circunstancia que no varía el hecho de que **no conoció** de la citación y el aviso que llegó a la última dirección para notificarle la apertura del proceso de sucesión de su padre, pues quien la recibió fue **Ana Josefa Flórez (mamá)**, tal como lo certificó la empresa de mensajería el 10 de Mayo de 2017 y quien como lo declaró Rodrigo Rafael y lo confirmó Cesar Augusto, guardó dichas comunicaciones sin enterar a sus hijos de la existencia del sucesorio.

Igualmente afirmó que se enteró del proceso de sucesión de su padre, porque su hermano Rodrigo le contó y que ello tuvo lugar en la época en que su madre enfermó, situaciones que como se revelará fueron confirmadas con los interrogatorios absueltos por los demás demandantes e incluso con la versión de los hechos que dieron los demandados, especialmente con la confesión de Cesar Augusto Redondo Flórez.

**2.2.3. NOHEMI REBECA REDONDO FLOREZ** (demandante), afirmó que su lugar de notificación es en **“la Avenida 0A No. 2N – 21, barrio Lleras Restrepo, Cúcuta”**. Y Con relación al conocimiento que tenía del proceso de sucesión dijo: *“yo me enteré de este proceso fue por mi hermano Rodrigo, el menor, él fue quien nos avisó lo que estaba sucediendo.”* Lo que resulta coherente con la declaración de su hermano Luis Alfonso Redondo Flórez y que como ya se advirtió no desvirtúa los fundamentos de hecho en que se basan las pretensiones de la demanda, pues Nohemí tampoco conoció del proceso de sucesión porque su doña Ana Josefa guardó las citaciones y avisos que recibió sobre la apertura de la sucesión.

**2.2.4. JOSE ALBERTO REDONDO FLOREZ** (demandante), sobre su lugar de residencia y notificaciones, indicó: *“en la vereda San José de la Vega, corregimiento Buena Esperanza, Municipio de Cúcuta. Mi padre salió jubilado y me rogó que no lo dejara solo.”* Respecto si tenía conocimiento sobre la existencia del trámite de sucesión en el Juzgado Tercero de Familia, expresó lo siguiente: *“Nunca fui notificado”*, versión que es coherente con la de sus hermanos Nohemí, Luis Alfonso y Rodrigo Rafael y que resultó confirmada por cesar Augusto Redondo.

**2.2.5. JOSE MARIA REDONDO DIAZ** (demandado). De su interrogatorio, se destaca lo siguiente:

*“PREGUNTADO: ¿sabe usted las razones o la situación que haya impedido que estas personas que son tus hermanos, y hoy te demandan, no acudieron al proceso de sucesión del padre que*

*tienen en común, es decir, de José María Redondo Alvis? R/ Bueno doctora, estamos aquí por ese proceso: fíjese, yo estoy acá en Caracas, con una situación muy difícil porque, aparte de la pandemia, estamos arrastrando una situación complicada del país, y aquí me hicieron llegar la citación, ahora imagínese ellos que están en Colombia. Tengo entendido que ellos fueron citados, pero por su rebeldía o por no querer asistir, no lo hicieron, porque mi hermano Cesar ha estado pendiente de eso, él me ha comunicado que, si les han hecho llegar las citaciones y todo, pero ellos por su rebeldía no han asistido.*

*PREGUNTADO: ¿Por qué usted afirma que, al parecer, es por rebeldía que los demandantes no se hicieron parte del proceso de sucesión? ¿por qué lo afirma así? R/ Bueno, porque cuando a mí me citaban, yo iba de acá de Venezuela, con todos los problemas que hay, yo llegaba a Cúcuta las veces que fui citado, y ellos no llegaban; yo preguntaban que por qué no venían y me decían que no habían querido venir, algo así.*

*PREGUNTADO: pero ¿sabe usted si ellos de pronto recibieron, es decir, los demandantes acá recibieron o le notificaron la existencia del proceso de sucesión de su papá José María Redondo Alvis? R/ Si, a mí me decían que a ellos les hacían llegar esos papeles.*

*PREGUNTADO: ¿Quién le decía? R/ Bueno, mi hermano Cesar que fue el principal demandante y he estado muy en contacto con él, y si se lo hacían llegar porque, tengo entendido que todos ellos frecuentan diariamente la casa de la señora Josefa, siempre. De hecho, siempre que iba a visitar a mi papá, en las pocas veces que fui, porque no le voy a mentir, todos los años no iba, pero, siempre que iba a Cúcuta visitaba a mi papá o, desde Venezuela, lo llamaba y hablaba con él y con la señora Josefa, y tengo entendido que ellos siempre están en esa casa. Al llegar la citación, obviamente creo que ellos tienen que estar ahí y recibir las notificaciones “*

Respecto de esta declaración, debe decirse que el conocimiento que tiene sobre las diligencias que se adelantaron para la notificación de la apertura del proceso de sucesión a sus hermanos demandantes, lo adquirió por lo que le dijo César Augusto Redondo Flórez, pues como el mismo lo aseveró, fue César Augusto la persona que presentó la sucesión ante los juzgados y la que estuvo al frente de todo el trámite. Resáltese que José María Redondo no vive en Cúcuta, por lo tanto su versión de los hechos no resulta convincente, porque no los percibió directamente con sus sentidos. Aunado no puede compararse la situación que se presentó frente a él, con la de sus hermanos demandantes, pues no se puede perder de vista que de acuerdo con Cesar Augusto Redondo Flórez y las pruebas que militan en la sucesión, específicamente las certificaciones que expidió la empresa de correos: la notificación de los hoy demandantes sobre la apertura de la sucesión fue recibida por su progenitora, quien guardó silencio frente a dicho trámite.

#### **2.2.6. LUIS PABLO REDONDO PONCE** (demandado), específicamente dijo:

*“PREGUNTADO: indíqueme al despacho, si lo sabe, los motivos que tuvieron sus hermanos demandantes, es decir, Luis Alfonso, Nohemi Rebeca, Rodrigo Rafael y José Alberto Redondo, para no hacerse presentes en el proceso de sucesión de José María Redondo Alvis.? Respuesta:*

*No, yo no sé, porque a ellos les notificaron; ¿Por qué sé que los notificaron? **Porque el señor Cesar Augusto es mi representante allá**, porque yo con ellos nunca he tenido contacto; entonces, él sí me comunica a mí todo el proceso que hay, que los notificaron a ellos, que no fueron, que les hicieron 3 citaciones y no se presentaron a ninguna. Usted sabe todo el proceso que se hizo, del cual vino una sentencia, ellos en ningún momento quisieron asistir, por lo que a nosotros nos dan esa herencia a los siete, y nosotros somos propietarios de eso por escrito, porque ellos son los que tienen las propiedades en físico. Yo no entiendo por qué no se presentaron, porque ellos fueron notificados, que no hayan querido ir a la audiencia es otra cosa, porque yo estoy en Montería, no estoy presente, pero si envió todos los documentos y todo lo que a mí me llega a mi dirección, lo cual me lo hace llegar el **señor Cesar Augusto, que es el que me representa a mí allá, porque yo no puedo estar viajando a Cúcuta**, porque es un viaje de 24 y vale 200 mil pesos el pasaje, y ahora mismo no tengo el dinero; ahora, ¿por qué yo estoy metido en el proceso? **Porque el señor Cesar Augusto que es mi hermano**, me incluye en eso porque mi papá quería darnos lo de la herencia, pero como él se murió no me dejó nada. (...)"*

En cuanto a la versión de los hechos que tiene Luis Pablo Redondo Ponce, se resalta que no vive en Cúcuta y que el conocimiento que tiene lo adquirió por medio de su hermano César Augusto Redondo Flórez, a quien califica como su representante dentro de la sucesión de su progenitor, por lo que su declaración no resulta convincente, además que es contraria a la que entregó César Augusto Redondo Flórez, quien como se resaltaré afirmó que su progenitora no le informó a sus hermanos demandantes de la sucesión que se tramitó ante el Juzgado Tercero de Familia.

**2.2.7. AMIRA JOSEFA REDONDO FLOREZ**, sobre la notificación que debió realizarse a los hoy demandantes, dentro del proceso de sucesión, manifestó lo siguiente: *“a ellos se les notificó en la casa de mi mamá, porque todos viven allá, **todos llegan donde ella; Luis Alfonso tiene casa** y lleva 12 años viviendo donde mi mamá: desayuna, almuerza, come, se baña allá donde mi mamá, y luego se va al trabajo. Rodrigo desde las 8:00 am hasta las 5:00 pm está donde mi mamá, porque está sin trabajo, por eso se la pasa donde mi mamá todo el día; **Kiko es el único que vive en la finca.**”*

La anterior declaración, simplemente confirma lo que se verificó desde el mismo trámite que se imprimió al proceso de sucesión, y es que los aquí demandantes fueron notificados en la casa materna ubicada en la Avenida 0A No. 2N-21, Calles 2 y 3 del Barrio Lleras Restrepo en la ciudad de Cúcuta.

**2.2.8.** Sin embargo, como ya se ha anunciado en el interrogatorio de parte absuelto por el señor CESAR AUGUSTO REDONDO FLOREZ, este precisó:

*“PREGUNTADO: teniendo en cuenta su respuesta anterior, informe al juzgado si usted ha conocido o conoce actualmente, ¿Cuál es el lugar en que se puede notificar cualquier actuación, sea judicial o administrativa, a quienes ha llamado como sus hermanos, es decir, Luis Alfonso,*

*Noemi, Rodrigo y José Alberto Redondo Flórez? Bueno, la condición que yo tengo como referencia, debido a que yo me aleje de esa casa hace muchos años, incluso antes de la muerte de mi papá, es que ellos están en esa casa, o sea, en la avenida OAB No. 2N – 21, como es el caso concreto de la señora Noemi Rebeca Redondo Flórez que, según tengo entendido, tiene 32 o 33 años de vivir allí; el caso de Luis Alfonso Redondo Flórez, quien desde el año 2011 vive en esa casa. En el caso de Rodrigo Rafel Redondo Flórez, él no vive en esa casa, tengo entendido que vive en el barrio Torcoroma...”*

Continuando con el interrogatorio, se indicó por parte del citado señor CESAR REDONDO FLOREZ, que: “(...) El proceso inicia en diciembre de 2016 y, en diciembre de 2017, un año exactamente después, se entra a sentencia; nosotros no podíamos registrar los bienes porque no teníamos el dinero, pues había que pagar una serie de impuestos a la DIAN, entonces yo pagué en la DIAN los impuestos prediales, entre otras cosas, con el ánimo que los Bienes quedaran a nombre de nosotros; en este momento, los Bienes está a nuestro nombre, pero nosotros nos tenemos usufructo de esos bienes, porque ellos mantienen su posesión. Por lo tanto, nosotros solo somos dueños de las propiedades en el papel, porque nunca hemos tenido acceso a ellas y esa es la situación por la cual ellos no querían que se hiciera la sucesión.

Sobre la época y forma como se enteraron sus hermanos demandantes de la existencia del proceso de sucesión afirmó: “pero la forma como ellos se enteraron fue porque yo le dije a mi mamá que eso no estaba bien, que no me parecía que se hiciera de la vista gorda y no invitara a los demás a que se involucraran en la situación, y ella me decía que esperara. Mis hermanos pensaron que si no aparecían no pasaba nada, pero la ley tiene sus términos, y todo lo que inicia tiene que finalizar en algún momento, por lo que así quedó la situación. Yo le informé a mi mamá por si le quería informar ellos, no se lo dije entre el 2017 y 2018, porque yo empecé a pagar en el 2018 y duré cerca de un año para poder pagar 45 millones de pesos, para poder registrar lo bienes, porque una cosa es tener la sentencia y la otra es ser ya el dueño. (...)” En el 2018, yo pagué todo y dije que ya era el momento de reclamarle a mi mamá, porque han pasado 6 años y nosotros aun no tenemos acceso a los bienes, entonces, yo le voy a decir a mi mamá y pasa lo siguiente: **en enero del 2019** mi mamá se enfermó y yo no consideré oportuno darle esa noticia a mi mamá por las consecuencias que podría tener; pasaron 6 meses más y **el 21 de junio de 2019** yo cité a mi mamá a la casa, porque yo estaba totalmente distanciado de ella; lo que me hizo acercarme nuevamente a ella fue la enfermedad que ella tuvo, porque era una situación muy compleja. Por lo tanto, **el 21 de junio de 2019** yo cité a mi mamá y le expliqué la situación, le dije que ella había quedado por fuera de la sucesión hacerle caso a mis otros hermanos, que ellos también habían quedado por fuera y demás, y le hice una oferta que consistía en que conciliáramos, así ya se hubiera dictado la sentencia, que le dijera a mis hermanos que ya dejaran ese cuento y que habláramos. Ella dijo que sí, que iba a hablar con ellos, y yo me quedé esperando desde junio hasta diciembre de 2019, a ver que decían ellos, pero no recibí ninguna razón, solo a finales de 2019 que, al saber lo que yo le dije a mi mamá, ellos accionaron esta demanda, que es lo que piden en la actualidad, que no sé cómo se llama la figura”.

La declaración del señor César Augusto Redondo Flórez, resulta reveladora sobre la forma y época en la que sus hermanos demandantes se enteraron de la existencia del proceso de sucesión, pues fue solo con posterioridad a la sentencia aprobatoria de la partición, que le exigió a su progenitora que enterara a sus

colaterales sobre el proceso de sucesión y la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, lo que confirma que en efecto los demandantes no fueron debidamente enterados de la actuación que se surtió ante el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta.

Recuérdese que de la revisión del trámite impartido al proceso de sucesión, quedó claramente establecido que la notificación de los hoy demandantes se surtió en la Avenida 0A No. 2N-21 -calles 2 y 3 del Barrio Lleras Restrepo en la ciudad de Cúcuta y que según las certificaciones realizadas por la empresa de correo, fueron recibidas por Ana Josefa Flórez Carrillo (mamá) quien, se reitera no comunicó a sus hijos de la apertura del proceso de sucesión, lo que explica que César Augusto se haya visto en la necesidad de requerirla para que lo hiciera, pero con posterioridad a la emisión de la sentencia.

### **2.3. DE LA CALIDAD DE HEREDEROS DE LOS DEMANDANTES.**

De la revisión de los documentos que se allegaron, probado se encuentra que LUIS ALFONSO REDONDO FLOREZ, JOSE ALBERTO REDONDO FLOREZ, RODRIGO RAFAEL REDONDO FLOREZ y NOHEMI REBECA REDONDO FLOREZ, cumplen con la calidad de herederos del finado señor JOSE MARIA REDONDO ALVIZ.

Los artículos 105-106, del Decreto 1260 de 1970, disponen:

*“Art. 105. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, **se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.**” (Subrayado fuera de texto).*

*Art. 106. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”*

Con la demanda se aportaron los registros civiles de los demandantes, los cuales se distinguen así:

- LUIS ALFONSO REDONDO FLOREZ con Registro Civil bajo NUIP 13475 219 (indicativo serial 55992067),
- NOHEMI REBECA REDONDO con el registro civil bajo folio 110.

- RODRIGO RAFAEL REDONDO FLOREZ bajo serial L-108/F572 del año 1967 según sello de la Notaria Segunda de Cúcuta,
- JOSE ALBERTO REDONDO FLOREZ serial L-68/F462 del año 1960 tal como lo enuncia el sello de la Notaria Segunda de Cúcuta.

Revisado con detenimiento cada uno de los registros civiles que fueron aportados por los demandantes, se tiene como punto convergente que su padre es el señor JOSE MARIA REDONDO ALVIZ (QEPD), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 5.390.993, por lo que probado se encuentra que los hoy demandantes son hijos del causante, cuya sucesión se adelantó en el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Cúcuta.

Ante ello ha manifestado la Corte que: *“cuando el actor y el demandado en un proceso de petición de herencia son herederos concurrentes, cada uno en determinada cuota de la herencia, lo que el demandante pretende no es otra cosa que se le reconozca su derecho en esa parte de la universalidad sucesoria y por lo tanto, que se verifique la partición con arreglo a la ley, razón por la cual no puede la sentencia que se profiera en un proceso de tal índole entrar a distribuir y adjudicar los bienes que conforman la masa sucesoral...”*<sup>3</sup>

Es así, como se puede determinar que los hoy demandantes, si acreditaron la calidad de herederos tal como lo estipula el artículo 1321 del Código Civil.

**2.4.** En consecuencia, del examen exhaustivo realizado a las pruebas recaudadas, se concluye que en el presente caso es viable acceder a las pretensiones de la demanda, en los términos que se señalaran en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del mes marzo 11 de 1994, Exp. 3272. A título de ejemplo podemos hacer referencia a la sentencia del 18 de diciembre de 1989, aprobatoria de la partición de la herencia del finado D. G. C. A, y en la cual fueron adjudicados los bienes que la conformaban a la cónyuge sobreviviente, señora M. E. B y a un hermano de aquél, F.A. C.A, es inoponible a la demandante, lo que la legitima para exigir que dicho acto partitivo se efectúe con su intervención y atendiendo las normas que disciplinan la distribución de la herencia. No sobra destacar, de todos modos, que en el libelo incoativo del proceso se dijo que tales bienes se encontraban en poder de los reseñados demandados, aseveración que éstos no refutaron, amén de que dejaron de asistir al interrogatorio de parte al que fueron citados, omisión de la que se desprende la admisión presunta de tal circunstancia. Igualmente, en relación con **los frutos** que la accionante reclama, es patente que “es en el proceso de sucesión, cuando se rehaga la partición, que deberán tasarse y valorarse” (Sent. mar. 27/2001, exp. 6365), entre otras cosas, porque mientras no se rehaga el acto partitivo, no se tiene certeza de cuáles son los frutos que deberán justipreciarse y restituirse. En todo caso, para el efecto, se tendrá a los demandados como poseedores de buena fe, pues no se desvirtuó la presunción que en ese sentido los cobija (C.C., art. 769, en concordancia con lo dispuesto en el art. 1323 *ejusdem*). (CSJ, Cas. Civil, Sent. ene. 13/2003. Exp. 5656. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles).

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** que los señores LUIS ALFONSO REDONDO FLOREZ, JOSE ALBERTO REDONDO FLOREZ, RODRIGO RAFAEL REDONDO FLOREZ y NOHEMI REBECA REDONDO FLOREZ, tienen la calidad de herederos de su señor padre JOSE MARIA REDONDO ALVIZ (QEPD), de acuerdo a las razones de derecho expresados en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR** que los señores LUIS ALFONSO REDONDO FLOREZ, JOSE ALBERTO REDONDO FLOREZ, RODRIGO RAFAEL REDONDO FLOREZ y NOHEMI REBECA REDONDO FLOREZ, tienen derecho a recoger la cuota parte que les corresponde como herederos en la sucesión de su padre JOSE MARIA REDONDO ALVIZ (QEPD).

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a los aquí demandados, CESAR AUGUSTO REDONDO FLOREZ, JOSE MARIA REDONDO DIAZ, NELSI MARIA REDONDO DIAZ, AMIRA JOSEFA REDONDO FLOREZ, ELIDA RAQUEL REDONDO FLOREZ, NELSON JOSE REDONDO FLOREZ y LUIS PABLO REDONDO PONCE, **RESTITUIRLE A LOS DEMANDANTES**, la cuota parte que les corresponde sobre los bienes y deudas que integran la masa sucesoral de **JOSE MARIA REDONDO ALVIZ**, cuyo proceso de sucesión se tramitó ante el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, bajo el radicado 540013160003201600665.

**CUARTO. ORDENAR** al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE LA CIUDAD DE CÚCUTA**, realizar la **REFACCION DE LA PARTICIÓN** aprobada en sentencia de fecha **15 de diciembre de 2017**, emitida en el proceso de sucesión del causante **JOSE MARIA REDONDO ALVIZ**, bajo el radicado 540013160003201600665, con la finalidad que se restituya a los señores LUIS ALFONSO REDONDO FLOREZ, JOSE ALBERTO REDONDO FLOREZ, RODRIGO RAFAEL REDONDO FLOREZ y NOHEMI REBECA REDONDO FLOREZ, quienes tienen la calidad y vocación de suceder a su señor padre JOSE MARIA REDONDO ALVIZ (QEPD), la cuota parte hereditaria que les corresponda en los bienes y deudas de su progenitor. En consecuencia, deberá el Juzgado Tercero, cancelar las inscripciones que hubiere ordenado como consecuencia de la referida sentencia, la que en consecuencia queda sin efectos.

**QUINTO.** Condenar en Costas a la parte vencida dentro del proceso de la referencia. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales vigentes.

**SEXTO. EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

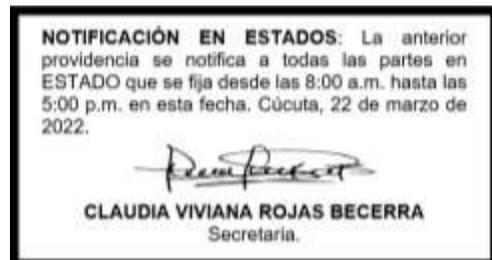
**SÉPTIMO. ARCHIVAR** de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### SENTENCIA No. 069

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido por **KATHERINE JOHANA MORENO PABON**, válido de apoderado judicial.

#### ANTECEDENTES

1. Como supuestos fácticos relevantes de la acción se tiene que:

1.1. El 24 de febrero del año 1991, ingresó al servicio de obstetricia del Hospital "DR. SAMUEL DARIO MALDONADO" del Municipio de San Antonio, Estado Táchira - Venezuela, la señora ADRIANA ESPERANZA PABON, a quien se le atendió en un parto, donde nació viva una niña a quien llamo KATHERIN JOHANA; fue atendida por el Medico Ginecólogo de turno y en razón a ello se expidió certificación por el Doctor MARIO JOSE TORRES CACERES, Jefe de Distrito Sanitario No. 03, con el visto bueno de ANA VITELIA GOMEZ ROJAS, Directora del Departamento de Registro y Estadística del referido hospital.

1.2. Luis Giovanni Moreno Rojas y Adriana Esperanza Pabón Peña, padres de KATHERINE JOHANNA MORENO PABON, tenían su domicilio en el Municipio de Ureña, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, por lo que inscribieron su nacimiento en la prefectura de dicha localidad -acta de nacimiento N° 478- folio No. 479 de fecha 12 de septiembre del año 1.991, donde consta que la demandante nació el 24 de febrero del 1991 en el Municipio de San Antonio.

1.3. El padre de KATHERINE JOHANA MORENO PABON, con el fin de que su hija obtuviera la doble nacionalidad de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 numeral 1, literal b) de la Constitución Política de Colombia, procedió a registrarla en este país, el 03 de diciembre del año 1.991, bajo el serial 14908913 de la Notaria 4 de Cúcuta, del Departamento –Norte de Santander.

1.4. Expuso que el registro efectuado en nuestro país está viciado de nulidad, debido a que para esa fecha los padres de la menor no tenían su domicilio en Colombia, y, por otra parte,

el funcionario que lo realizo no era competente, pues lo correcto era realizarlo ante el Notario Primero de Bogotá, conforme a lo estipulado en el inciso final del artículo 47 del Decreto Ley 1260 de 1970.

**1.5.** En este orden, adujo que se configuró la causal de nulidad del registro civil de nacimiento consagrada en el numeral 01 del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la demanda mediante proveído calendado el **07 de marzo de 2022**<sup>1</sup>, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas documentales obrantes en el plenario y como quiera que no existen otras pruebas por recaudar, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

En este asunto corresponde al despacho determinar si se encuentran probados los presupuestos sustanciales para declarar la nulidad del registro de nacimiento de Katherine Johana Moreno Pabón, **con serial 14908913** de la Notaria Cuarto de Cúcuta-Norte de Santander, en el que consta que nació el 24 de febrero de 1991, inscrita el 3 de diciembre de 1991, hija de los señores Luis Giovanni Moreno Rojas y Adriana Esperanza Pabón Peña.

**2.** El marco jurídico para decidir esta causa, es el siguiente:

**2.1.** Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, en su orden establecen que “(...) *La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)*” y “(...) *Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. -2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)*”.

**2.2.** El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho

---

<sup>1</sup> Consecutivo 006 del expediente digital.

constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

**2.3.** En Sentencia C-109 de 1995, la Corte Constitucional frente al alcance de la personalidad jurídica puntualizó: “(...) **no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)**”<sup>2</sup>

**2.4.** Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

**2.5.** El artículo 214 del Código Civil consagró que el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

De acuerdo a lo anterior, la presunción de paternidad es derivada del vínculo matrimonial y de la existencia de una unión marital de hecho, lo cual quiere decir que para acreditar el parentesco de alguien que ha nacido dentro de un matrimonio o de una unión marital de hecho, basta con allegar un registro civil de matrimonio de los padres o la declaración de la citada unión marital, sin necesidad que en el registro civil exista un reconocimiento expreso del padre.

**2.6.** El artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, establece que en el Registro Civil de Nacimiento se debe inscribir el reconocimiento del hijo natural y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas. Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia T-1229 de 2001 indicó que: “(...) **el reconocimiento del hijo extramatrimonial se deberá inscribir en el Registro Civil de Nacimiento (...)**”<sup>3</sup>.

En ese mismo Decreto en su artículo 94 establece que el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, realizar la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

---

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

<sup>3</sup> Bogotá DC, veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001). Magistrado Ponente. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Referencia: expediente T-488379.

Equivalentemente, la regla 97 ibídem consagró que: “(...) ARTICULO 97. <FORMA DE HACER UNA CORRECCIÓN, ALTERACIÓN O CANCELACIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN>. Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza (...)”.

3. Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrojado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

✚ Registro civil de nacimiento de **KATHERINE JOHANNA MORENO PABON**, identificado con el indicativo serial No. 14908913, asentado en la Notaria 4 de Cúcuta, Norte de Santander.

Como causal de nulidad, se argumentó la falta de competencia del funcionario que realizó el registro, pues tratándose de hija de padres colombianos nacida en el exterior, debió realizarse: “*en la primera oficina de la capital de la república*”, de acuerdo con el inciso final del artículo 47 del Decreto 1260 de 1970.

✚ Acta de nacimiento No. 478 elevada el **12 septiembre de 1991** ante el prefecto civil del municipio de Pedro María Uruëña, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela:

Documental en la que se lee que ante **CARLOS LUIS CORTEZ ROZO**, PRIMERA AUTORIDAD CIVIL DEL MUNICIPIO PEDRO MARÍA UREÑA... “(...) *me ha sido presentada a este despacho una niña hembra por el ciudadano **LUIS GIOVANNI MORENO ROJAS**, colombiano, soltero, con c.c. 88.200.659 (...), que la niña que presenta nació en el Ambulatorio Urbano I de esta ciudad el día **veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y uno**, de nombre **KATHERIN JOHANA**, hija, además, de **ADRIANA ESPERANZA PABON PEÑA** con cédula venezolana **9.186.947**”.*

El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-, verificada en la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores –MPPRE-.

✚ Certificación expedida por el Dr. **MARIO JOSE TORRES CACERES** Jefe de Distrito Sanitario No. 3, del Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, el 15 de Octubre de 2019, en el que hace constar el nacimiento de **KATHERIN JOHANA**, según el libro de nacimientos llevados en ese centro asistencial, el 24 de Febrero de 1991 e hija de: (...) **ADRIANA ESPERANZA PABON DE MORENO** (...).”

**3.1.** De acuerdo con las pruebas aportadas, en el siguiente cuadro se resume lo probado:

<b>ACTA DE NACIMIENTO No. 478</b>	<b>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CON SERIAL 14908913</b>
<b>FECHA DE INSCRIPCIÓN:</b> 12 DE SEPTIEMBRE DE 1991	<b>FECHA DE INSCRIPCIÓN:</b> 03 DE DICIEMBRE DE 1991
<b>AUTORIDAD:</b> CARLOS LUIS CORTEZ ROZO Primera Autoridad Civil del municipio de Pedro María Urueña, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela	<b>AUTORIDAD:</b> NOTARIA CUARTA DE CÚCUTA
<b>LUGAR DE NACIMIENTO:</b> AMBULATORIO URBANO I del municipio de Pedro María Urueña, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela	<b>LUGAR DE NACIMIENTO:</b> CÚCUTA -NORTE DE SANTANDER
<b>INSCRITO:</b> KATHERIN JOHANA MORENO PABON	<b>INSCRITO:</b> KATHERINE JOHANNA MORENO PABON
<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b> 24 DE FEBRERO DE 1991	<b>FECHA DE NACIMIENTO:</b> 24 DE FEBRERO DE 1991
<b>MADRE:</b> ADRIANA ESPERANZA PABON PEÑA, C.C. 9.186.947 DE VENEZUELA, NACIONALIDAD: VENEZOLANA	<b>MADRE:</b> ADRIANA ESPERANZA PABON PEÑA, C.C. 9.186.947 DE VENEZUELA, NACIONALIDAD: VENEZOLANA
<b>PADRE:</b> LUIS GIOVANNI MORENO ROJAS; C.C. 88.200.659; <b>NACIONALIDAD COLOMBIANO.</b>	<b>PADRE:</b> LUIS GIOVANNI MORENO ROJAS; C.C. 88.200.659; <b>NACIONALIDAD COLOMBIANO.</b>
<b>DENUNCIANTE:</b> LUIS GUIOVANNI MORENO ROJAS	<b>DENUNCIANTE:</b> LUIS GUIOVANNI MORENO ROJAS

**3.2.** Ahora bien, comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia, puede inferirse, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son independientes. La identidad de KATHERIN JOHANA puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia de la Notaria Cuarta de Cúcuta, del Departamento –Norte de Santander. En lo demás, coincide la información como que nació el 24 de Febrero de 1991, es hija común de: LUIS GIOVANNI MORENO ROJAS Y ADRIANA ESPERANZA PABÓN PEÑA.

Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se otea que el registro próximo al nacimiento del actor, es el extendido en el vecino país, en el que se plasmó que la niña presentada nació en un centro hospitalario, no así, el registro civil en Colombia que tuvo como base la simple declaración de testigos.

Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos. Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten que el segundo de los registros obedece a un desconocimiento y el pensar errado en que era correcto la actuación consistente en la denuncia de nacimiento en país diferente que ejecutaron los consanguíneos del accionante; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto el denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este lo habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

4. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD** del registro civil de nacimiento de **KATHERINE JOHANNA MORENO PABON**, con indicativo serial No. 14908913, asentado el 3 de diciembre de 1991 en la Notaria Cuarta de Cúcuta, Norte de Santander.

**SEGUNDO. COMUNICAR** la presente decisión a la Notaria Cuarta de Cúcuta, Norte de Santander y a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

**TERCERO. SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

**CUARTO. EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

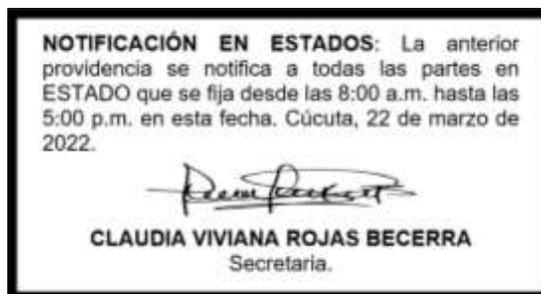
**QUINTO. ARCHIVAR** de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.506

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para decidir sobre la admisión del presente proceso, el despacho, debe realizar las siguientes precisiones:

1. Si bien en la demanda se pide la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** efectuado en la registraduría Municipal de Toledo Norte de Santander, de los hechos de la demanda se extraer que en realidad lo que se pretende es la **CORRECCIÓN de la fecha de nacimiento de la demandante** que se relacionó en dicho registro, veamos:

1.1. En el **hecho primero** de la demanda, se expuso: “*Que mi poderdante señora SANDRA YANETH ESPINEL CHONA nació en el municipio de Chinácota Norte de Santander, el día 21 de Mayo de 1.968 según consta en la Partida de Bautismo expedido por la Parroquia San Juan Bautista de Chinácota Norte de Santander (Arquidiócesis de Nueva Pamplona) tal y como se demuestra con la Partida de bautismo*”.

1.2. En el **hecho cuarto**, se manifestó “*Que el padre de la demandante cuando ésta era menor lo registró como nacido en el municipio de Chinácota, Departamento Norte de Santander, República de Colombia ante el señor Registrador Municipal del Estado Civil de Toledo Norte de Santander el día 04 de noviembre de 1.971, no siendo esto cierto*”.

1.3. Y en el hecho quinto, expresó: “*Que el demandante desea legalizar su Registro Civil de Nacimiento como es debido y con el trámite de ley, ya que su verdadera fecha de nacimiento es 21 de mayo del año 1.968 y no 04 de agosto del año 1971*”.

1.4. Por su parte, como pretensiones, plasmó:

“1. Que se acepte la demanda y se le dé el trámite correspondiente.

2. Que ordene la nulidad del registro de nacimiento asentado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Toledo Norte de Santander que reposa en los archivos de ese despacho al serial L.71/75 F.120

**3. Que se aclare que la verdadera fecha de nacimiento de SANDRA YANETH ESPINEL CHONA ES 21 DE AGOSTO DEL AÑO 1.968 y no 04 de agosto de 1.971 tal como allí aparece en dicho registro.**

4. Que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que se tome nota de la sentencia.

5. Que una vez surtida la ritualidad procesal correspondiente se oficie a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Toledo Norte de Santander que reposa en los archivos de ese despacho al serial L.71/75 F.120 donde está registrada la Señora SANDRA YANETH ESPINEL CHONA, con el objeto de que se haga la anotación pertinente. 6. Se desglose el Registro Civil de Nacimiento una vez se profiera fallo definitivo.

1.5. Ahora, de cara a las pruebas aportadas, tenemos:

<b>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO</b>	<b>PARTIDA DE BAUTISMO LIBRO 34 -FOLIO 156 -NUMERO 437 -</b>
<b>LUGAR Y FECHA DEL REGISTRO:</b> COLOMBIA - NORTE DE SANTASNDER -MUNICIPIO DE TOLEDO – <b>4 DE NOVIEMBRE DE 1971</b>	PARROQUIA SAN JUAN BAUTISTA CHINACOTA -PARTIDA DE BAUTISMO FECHA DEL BAUTISMO <b>27 DE JULIO DE 1969</b>
<b>REGISTRADA:</b> SANDRA YANETH ESPINEL CHONA	<b>NOMBRE Y APELLIDOS:</b> SANDRA YANETH ESPINEL CHONA
<b>LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO:</b> <b>4 DE AGOSTO DE 1971</b>	<b>LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO:</b> <b>21 DE MAYO DE 1968</b>
HIJA DE SOLON ESPINEL Y BLANCA SILENIA CHONA	NOMBRE DE LOS PADRES: SOLON ESPINEL GARCIA Y BLANCA CILENIA CHONA GARCIA.

1.6. En este orden de ideas, queda claro, como ya se advirtió, que lo pretendido es la CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA DEMANDANTE.

2. Ahora bien, el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, reguló la corrección de los registros civiles de la siguiente manera:

*“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.*

*Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.*

*Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil” (subraya fuera del texto original).*

2.1. El numeral 11 del artículo 577 *ibídem*, al definir los asuntos sujetos al trámite de la jurisdicción voluntaria, señala **“la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel”**.

2.2. A su vez, esa misma codificación en el numeral 13 del artículo 28, establece que en los procesos de **jurisdicción voluntaria**, la competencia se determina atendiendo las siguientes reglas:

*“a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental absoluta o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.*

*“b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o del desaparecido haya tenido en el territorio nacional.*

*“c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva” (Subrayado fuera de texto).*

2.3. Y sobre el mismo tema, el artículo 18 del nuevo estatuto procesal civil indica que compete a los **jueces civiles municipales en primera instancia conocer**, entre otros asuntos, *“6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”<sup>1</sup>.*

3. La Corte Suprema de Justicia en providencia AC889-2021 del 15 de marzo de 2021, en un caso similar al que se estudia, en el que se refirió en iguales términos frente a la normatividad regula la materia, concluyó:

*“En el libelo que correspondió al primer Despacho citado, fechado el 28 de febrero de 2020, el actor pidió ordenar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Ubalá, “corregir el registro civil de nacimiento (...) registrado el 10 de agosto de 1958, **indicando para el efecto que la fecha real es el 24 de junio de 1958** (...) 4. Pues bien, con esos parámetros normativos resulta claro que la presente **solicitud de corrección del registro civil de nacimiento del peticionario corresponde a los jueces civiles municipales de la ciudad de Bogotá**, pues es allí donde el interesado manifestó estar su domicilio”.*

4. En estos términos, se concluye que la presente solicitud, en la que en realidad se pretende **la corrección del registro civil de nacimiento de la peticionaria**, corresponde al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)** de esta ciudad.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda instaurada por SANDRA YANETH ESPINEL CHONA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REMITIR** la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)** de esta ciudad.

En consecuencia, por Secretaría remítase la demanda a la **OFICINA DE REPARTO DE ESTA CIUDAD**, para que se proceda al reparto entre los **JUEZGADOS CIVILES MUNICIPALES**.

<sup>1</sup> La Corte Suprema de Justicia, en providencia STC2275-2019, RADICACIÓN 23001-22'14-000-2018-00152- 02 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019, EXPLICÓ: (...) Así las cosas, **si el accionante puede elegir si realiza el trámite de corrección de registro civil por vía notarial o judicial, tal circunstancia no es óbice para los accionados sustraerse de su deber de asumir el conocimiento que le fue asignado por el legislador, por tanto si el actor optó por acudir a la administración de justicia para utilizar el trámite relativo a la corrección del sexo en el registro civil de nacimiento, no existía ninguna razón para que los encartados se declararan incompetentes para conocer, situación que vulneró el debido proceso y el acceso a la administración de justicia del gestor de la queja, lo que imponía conceder la tutela invocada.**

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

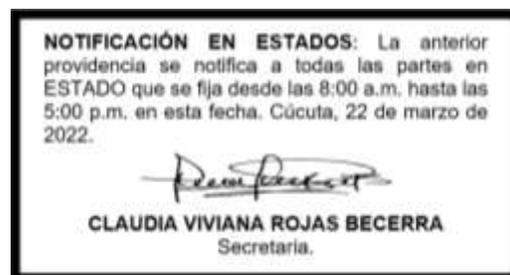
**CUARTO. INSCRIBIR** la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 507

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. No se indicó el domicilio, ni número de identificación de la demandante y de la totalidad de los demandados –núm. 2. art. 82 C.G.P.-.

2. Deben aportarse los **registros civiles de nacimiento** de MARIA EUGENIA POTES OROZCO y del causante ALWIN ARDILA REYES, expedidos por la autoridad competente **y contener la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior-**, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente lid. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que remedien dicho error.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: **“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**.

Súmese que en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, **pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se lleven con base en ello**, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

**ARTICULO 22.** <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. *Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges**; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.*

**ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.**

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

**Artículo 1°** Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

**Parágrafo 1°** Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

3. Se desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva -núm. 2 art. 82 C.G.P.-, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, **NO INDICÓ si se ha iniciado o no proceso de sucesión de ALWIN ARDILA REYES**, lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende **contra quien se debe dirigir la demanda**, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, por lo tanto el libelo deberá dirigirlo así:

**Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: **a)** ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y **b)** si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos **y los indeterminados**.

**Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: **a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados**; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada uno, según el caso. **Y en el evento que el proceso de sucesión se encuentre abierto, debe allegar prueba de las personas que fueron reconocidas en dicha causa.**

Por lo tanto no reúne los requisitos de los artículos citados y los numerales cuarto y quinto del artículo 82 del C.G.P, debe adecuar correctamente el poder y la demanda.

3. Frente a la medida de inscripción de la demanda, cuyo fundamento jurídico se encuentra en el **artículo 590 No. 1 literal a) del Código General del Proceso, debe:**

Rad.54001316000220220010100

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION SOCIEDAD P.

Demandante: MARIA EUGENIA POTES OROZCO

Demandados: herederos determinados KEVIN ANDRÉS, MARIA FERNANDA, DARNEY ARDILA POTES y los herederos indeterminados del Sr. ALWIN ARDILA REYES (Q.E.P.D)

Determinar y acreditar el avalúo de los bienes inmuebles que denuncia, ello para **establecer la cuantía de la caución**, que previamente debe prestar, al tenor del numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Frente al tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15388-2019 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, nos enseña lo siguiente: i

Así: "(...) De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) **la inscripción de la demanda**, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) **el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales**. La inscripción de la demanda, de acuerdo con el numeral 1, literal a, del artículo 590 *ídem*, procede en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecencial, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad -patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos. Aunque la inscripción de la demanda no sustrae los bienes del comercio y, por tanto, su materialización no impide que estos sean enajenados, tiene como finalidad hacer oponible frente a terceros la sentencia que al interior del proceso de familia se profiera, consecuencia que se deriva de los preceptos 303 y 591 *ejusdem*. Además, la inscripción de una demanda no impide que se lleve a cabo esa misma medida cautelar o un embargo por cuenta de otros procesos, ni mucho menos que el bien respectivo sea rematado al interior del ejecutivo. **Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado**, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia. La inscripción del libelo requiere petición de parte, la cual puede efectuarse en cualquier momento desde la presentación de la demanda y antes de que se profiera sentencia aprobatoria del trabajo partitivo de la sociedad patrimonial entre convivientes. **En todo caso, por disposición expresa del numeral 2º del artículo 590 *ídem*, es necesario que el solicitante preste caución** (...)"

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [famcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del demandado.***

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

Rad.54001316000220220010100

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION SOCIEDAD P.

Demandante: MARIA EUGENIA POTES OROZCO

Demandados: herederos determinados KEVIN ANDRÉS, MARIA FERNANDA, DARNEY ARDILA POTES y los herederos indeterminados del Sr. ALWIN ARDILA REYES (Q.E.P.D)

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

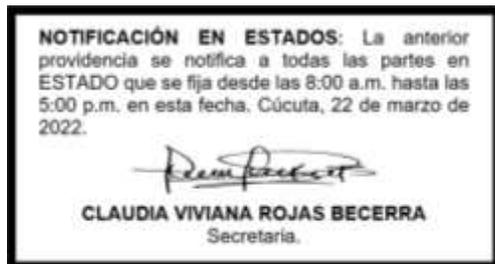
**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*